

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELVIA RUTH CAICEDO DE CASTRO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501120180027901
TEMA	INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES E INCREMENTO PENSIONAL
PROBLEMA	INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS. LOS INCREMENTOS PENSIONALES DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990 FUERON DEROGADOS POR LA LEY 100 DE 1993 SEGÚN LA SENTENCIA SU140-2019
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 154

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos las partes y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 54 del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 111

I. ANTECEDENTES

ELVIA RUTH CAICEDO DE CASTRO demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la indexación de las diferencias reconocidas en la Resolución SUB 51194 del 27 de febrero de 2018 y el reconocimiento del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo PEDRO NOLASCO CASTRO y la indexación.

COLPENSIONES manifestó que se opone al pago de la indexación de las diferencias pagadas en la Resolución SUB 51194 del 27 de febrero de 2018. Frente a los incrementos pensionales señaló que estos desaparecieron de la vida jurídica cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.821.185) por concepto de indexación de las mesadas pagadas por la demandada entre el 14 de febrero de 2015 y el 28 de febrero de 2018. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó el reconocimiento de los incrementos pensionales bajo el argumento que no se debe aplicar la sentencia SU140 de 2019 en razón a que la demanda fue presentada antes de su expedición y bajo la línea jurisprudencial que sí reconocía tales incrementos.

El apoderado de Colpensiones manifestó que no hay lugar al reconocimiento de la indexación por haberse otorgado la reliquidación de la pensión de vejez de manera favorable a la actora.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante señaló que se sirva revocar la sentencia emitida por el Juez Once Laboral del Circuito de Cali en cuanto a los incrementos pensionales, como consecuencia de ello, se sirva acceder a las pretensiones invocadas en la demanda, no siendo aplicable al presente asunto lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019 como quiera que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones manifestó que no hay lugar a los incrementos pretendidos porque fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia SU140 de 2019.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es: i) si **ELVIA RUTH CAICEDO DE CASTRO** tiene derecho o no al pago de la indexación del retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el 14 de febrero de 2015 y el 28 de febrero de 2018, reconocidas por la demandada en la Resolución SUB 51194 del 27

de febrero de 2018 obrante a folios 19 a 24 y; ii) si la demandante tiene derecho o no a los incrementos pensionales establecidos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que ELVIA RUTH CAICEDO DE CASTRO nació el 16 de junio de 1939, folio 12; ii) que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 7762 del 30 de noviembre de 1994 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 30 de noviembre de 1994 en cuantía de \$263.860, folio 13; iii) que Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandante mediante la Resolución SUB 51194 del 27 de febrero de 2018 en cuantía de \$2.104.594 a partir del 14 de febrero de 2015 y reconoció un retroactivo por diferencias en la suma de \$29.376.219, folios 20 a 24.

En cuanto a la indexación del retroactivo por las diferencias pensionales reconocidas por Colpensiones en la suma de \$29.376.219, a la que se le realizó un descuento de \$3.033.800 por aportes a salud, contrario a lo señalado por el recurrente de la demandada, la Sala considera que la demandante sí tiene derecho con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, mecanismo de actualización que liquidado desde el 14 de febrero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018 arroja la suma de \$2.037.450, sin embargo se confirma el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.821.185)**, liquidados por el juez por cuanto la liquidación se conoce en consulta a favor de Colpensiones. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Sobre el tema del incremento pensional, la Sala considera que la demandante no tiene derecho por cuanto fue derogado por la Ley 100 de 1993 conforme lo estableció la Sentencia SU 140 de 2019 y dicho precedente jurisprudencial se aplica independiente de cuándo se presentó

la demanda, pues es de obligatorio cumplimiento. La actora causó el derecho a la pensión de vejez el 30 noviembre de 1994, lo que permite indicar que su pensión se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo mismo sucedería si se dijera que la pensión se causó el 16 de junio de 1994 cuando cumplió los 55 años de edad.

La Corte Constitucional en la referida sentencia concluyó que “(...) *el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005. (...)*”.

La Sala acoge el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, *como intérprete de la Constitución*, se caracterizan porque “*son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia*”. Esa “*supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas*”, tal y como lo expuso la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 611 de 2017. Aunado a ello, la sentencia SU140-2019 no estableció ninguna clase de excepción para inaplicar la regla de aplicación obligatoria.

Ahora, si se aplicará el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral expuesto en las sentencias SL9638-2014, SL1760-2019, entre otras, en cuanto a que los incrementos pensionales continúan vigentes después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que prescribe el derecho a ellos sino son reclamados en los tres (3) años

siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, se llegaría a la misma conclusión absoluta, por cuanto el derecho a los incrementos pensionales de la actora se encuentran prescritos en razón a que la pensión de vejez le fue reconocida el 30 de noviembre de 1994, folio 14 y, la reclamación administrativa fue presentada el 18 de enero de 2017, folio 16 vuelto, habiendo transcurrido más de tres años entre una fecha y otra de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

La Sala resalta que frente a la aplicación del precedente constitucional que aquí se acoge, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL16483-2019 del 27 de noviembre de 2019 en la que esta corporación fue accionada, negó el amparo solicitado en razón a que *“el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.”*.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 54 del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

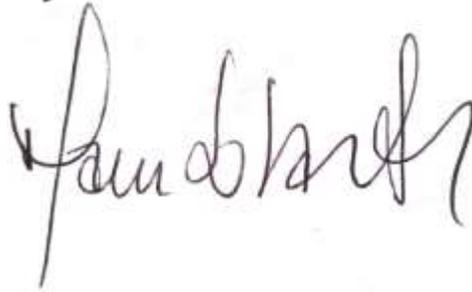
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6adc71f14c403c8867fd8e008a72d3c58533a69dd198f4
b0d2cd35a73b746508**

Documento generado en 27/07/2020 11:34:47 p.m.

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS

MES	MESES	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO
feb-15	0,57	364.450,76	83,96	98,22	61.899
mar-15	1,00	643.195,57	84,45	98,22	104.876
abr-15	1,00	643.195,57	84,90	98,22	100.911
may-15	1,00	643.195,57	85,12	98,22	98.988
jun-15	1,00	1.286.391,14	85,21	98,22	196.408
jul-15	1,00	643.195,57	85,37	98,22	96.815
ago-15	2,00	643.195,57	85,78	98,22	93.278
sep-15	1,00	643.195,57	86,39	98,22	88.077
oct-15	1,00	643.195,57	86,98	98,22	83.117
nov-15	1,00	1.286.391,14	87,51	98,22	157.436
dic-15	1,00	643.195,57	88,05	98,22	74.291
ene-16	2,00	686.739,91	89,19	98,22	69.529
feb-16	1,00	686.739,91	90,33	98,22	59.984
mar-16	1,00	686.739,91	91,18	98,22	53.023
abr-16	1,00	686.739,91	91,63	98,22	49.390
may-16	1,00	686.739,91	92,10	98,22	45.634
jun-16	1,00	1.373.479,82	92,54	98,22	84.303
jul-16	1,00	686.739,91	93,02	98,22	38.390
ago-16	2,00	686.739,91	92,73	98,22	40.658
sep-16	1,00	686.739,91	92,68	98,22	41.050
oct-16	1,00	686.739,91	92,62	98,22	41.522
nov-16	1,00	1.373.479,82	92,73	98,22	81.316
dic-16	1,00	686.739,91	93,11	98,22	37.689
ene-17	2,00	726.227,45	94,07	98,22	32.038
feb-17	1,00	726.227,45	95,01	98,22	24.536
mar-17	1,00	726.227,45	95,46	98,22	20.997
abr-17	1,00	726.227,45	95,91	98,22	17.491
may-17	1,00	726.227,45	96,12	98,22	15.866
jun-17	1,00	1.452.454,90	96,23	98,22	30.036
jul-17	1,00	726.227,45	96,18	98,22	15.403
ago-17	2,00	726.227,45	96,32	98,22	14.325
sep-17	1,00	726.227,45	96,36	98,22	14.018
oct-17	1,00	726.227,45	96,37	98,22	13.941
nov-17	1,00	1.452.454,90	96,55	98,22	25.123
dic-17	1,00	726.227,45	96,92	98,22	9.741
ene-18	2,00	755.930,16	97,53	98,22	5.348
feb-18	1,00	755.930,16	98,22	98,22	0
TOTAL INDEXACIÓN					2.037.450